

26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad municipal tanto técnica como administrativa tendente a verificar que los actos urbanísticos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable, realizados en el término municipal, se ajustan a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 33 de la Ley general tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, los que en virtud de esta condición estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

1. Con carácter general, se tomará como base imponible del presente tributo, el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el coste de ejecución material de aquélla. Dicho coste será el que conste en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente o en su defecto el declarado por el interesado, siempre que el mismo haya sido aceptado por los servicios técnicos. En caso contrario será el que éstos determinen.

2. Particularmente, se tomará como base imponible:

a) En las obras de demolición, el valor que tengan señaladas las construcciones a efectos del IBI, o en su caso, el valor declarado ante la administración.

b) En parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, el valor que tengan señalados los terrenos a efectos del IBI, o en su caso, el valor declarado ante la administración.

c) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

ARTÍCULO 6. TIPO DE GRAVAMENT Y CUOTA.

1. Con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá de aplicar a las bases imponibles determinadas conforme a lo establecido en el artículo anterior, el tipo de gravamen.
2. Para los supuestos contemplados en los artículos 5.1 y 5.2 a y b, el tipo de gravamen será el 0,5 %, salvo en los casos que se trate de actos sujetos al régimen de comunicación previa o declaración responsable, en cuyo caso el tipo de gravamen a aplicar será el 0,3 %, estableciéndose para todos los supuestos una cuota mínima de 12,02 €.
3. Para los supuestos contemplados en el artículo 5.2 c la cuota será el resultado de aplicar a la base imponible una tarifa de 3 € por metro lineal.

ARTÍCULO 7. EXCENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario, salvo al Estado, comunidad autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 8. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, momento en que deberá ingresarse la misma.
2. Cuando como consecuencia de una actividad de comprobación o inspección resulte la existencia de obras o instalaciones para las que no se ha solicitado la correspondiente licencia o presentado la oportuna comunicación previa o declaración responsable, se considerará iniciada la actividad administrativa de prestación de servicios urbanísticos en el momento de la comprobación.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación siempre que la actividad se inicie a instancia del interesado.
2. Se exigirá en régimen de liquidación cuando la actividad municipal constitutiva del hecho imponible de la tasa se inicie de oficio.
3. En caso de desistimiento o renuncia del interesado, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el artículo 6, siempre que la actividad municipal se hubiera efectivamente iniciado.
4. Una vez concedida la licencia, no procederá la devolución de la tasa por motivos de desistimiento, renuncia o caducidad.
5. Las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos podrán ser objeto de verificación y comprobación por el Ayuntamiento que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.
6. Cuando se modificarán las circunstancias que dieron lugar a una autoliquidación, el sujeto pasivo estará obligado a comunicarlas y a practicar la autoliquidación complementaria.
7. Los sujetos pasivos deberán una vez concluidas las instalaciones u obras realizadas y en el plazo de 30 días a contar desde la finalización, presentar declaración de las obras efectivamente realizadas y su valoración.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del suelo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 11.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples.

- El no tener en lugares de las obra y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en artículo 16 de la presente ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

ARTÍCULO 12.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas y calificadas mediante la aplicación de las normas contenidas en la Ley general tributaria, y en el Reglamento general de inspección de tributos.

2. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo a cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales.

g) La conformidad del sujeto pasivo o responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

ARTÍCULO 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta ordenanza, se entenderán derogados automáticamente todos los acuerdos aprobados con anterioridad y que sean contrarios a la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el marco de las medidas económicas extraordinarias impulsadas desde el Ayuntamiento de Vinaròs al objeto contribuir a la reactivación de la actividad económica tras la crisis económica y sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, se establece un periodo de no exigibilidad de la tasa regulada en esta ordenanza que estará comprendido entre el momento de entrada en vigor de esta disposición y el 31 de diciembre de 2024. Transcurrido el mismo, la tasa volverá a ser exigible en los términos previstos en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP de Castellón de 17 de junio de 2021.